



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00160-2022-GG/OSIPTEL

Lima, 19 de mayo de 2022

| | | |
|----------------------|---|---|
| EXPEDIENTE Nº | : | 00101-2021-GG-DFI/PAS |
| MATERIA | : | Procedimiento Administrativo Sancionador |
| ADMINISTRADO | : | ENTEL PERÚ S.A. |

VISTO: El Informe N° 00262-DFI/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa ENTEL PERÚ S.A (ENTEL), por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada como leve en el numeral 3 del “Anexo N° 6.- Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y su modificatoria (Reglamento de Cobertura), por cuando habría incumplido durante el año 2020, con lo dispuesto en el artículo 6°, en concordancia con las disposiciones establecidas en los artículos 4° y 9°, así como los Anexos N° 3 y 4 de la referida norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe N° 00272-DFI/SDF/2021 (**Informe de Supervisión**), de fecha 29 de setiembre de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) consignó el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, en concordancia con las disposiciones establecidas en los artículos 4° y 9°, así como los Anexos N° 3 y 4 de la referida norma y concluyó lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

(...)

4.5 RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 6° DEL REGLAMENTO DE COBERTURA, REFERIDA AL DEBER DE DECLARAR CENTROS POBLADOS CON COBERTURA EN CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4° DEL MISMO REGLAMENTO.

De acuerdo con lo indicado en el numeral 3.4 del presente informe, como resultado de las acciones de supervisión realizadas en ciento ochenta y nueve (189) CCPP centros poblados declarados con cobertura por Entel Perú S.A., durante el año 2020, se determinó que en dieciséis (16) centros poblados declarados con cobertura (listados en el Anexo_N°002 del presente informe), no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura, según las supervisiones realizadas en exteriores, por tanto, la referida empresa operadora habría incumplido lo dispuesto en el artículo 6° del referido Reglamento al no existir la condición de cobertura declarada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el ítem 3 del Anexo 6 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Cobertura: “La empresa operadora que declare o comunique al OSIPTEL que cuenta con cobertura en un centro poblado donde no existe esta condición, incurrirá en infracción leve por cada centro poblado. (Artículo 6°)”. La evaluación se realizará con periodicidad anual.”

(Resaltado agregado)



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: .17625594Yx\$y3



2. La DFI, mediante carta N° 02205-DFI/2020, notificada el 15 de octubre de 2021, comunicó a ENTEL el inicio de un PAS, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la remisión de sus descargos.
3. ENTEL, mediante carta N° CGR 2790/2021 de fecha 18 de octubre de 2021, solicita ampliación de plazo de 20 días hábiles para presentar descargos.
4. La DFI, mediante carta 02030-DFI/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, comunicó a ENTEL, la ampliación de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos.
5. El 15 de diciembre de 2021, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00262-DFI/2021 (**Informe Final de Instrucción**).
6. ENTEL mediante carta N° EGR-581/2021 (**Descargos 1**) recibida el 04 de enero del 2022, presentó sus descargos
7. A través de la carta N° 00027-GG/2022, notificada el 10 de enero de 2022, la Gerencia General, puso en conocimiento de la empresa operadora el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que presente los descargos que considere pertinentes.
8. ENTEL, mediante carta N° EGR-028/2022 (**Descargos 2**) recibida el 18 de enero del 2022, presentó sus descargos a Informe Final de Instrucción, reiterando los argumentos mencionados en su Descargo 1.
9. A través del Memorando N° 00103-GG/2022 (**MEMORANDO 103**), de fecha 10 de marzo del 2022, se solicitó a la DFI el análisis de la información remitida por ENTEL.
10. A través del Memorando N° 00490-DFI/2022 (**MEMORANDO 490**), de fecha 11 de abril de 2022, la DFI dio respuesta a la solicitud de evaluación de la información remitida por ENTEL.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, publicado el 2 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia, por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

A través del presente PAS se imputa a ENTEL haber incurrido en incumplimientos de la obligación contenida en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, en concordancia con las disposiciones establecidas en los artículos 4° y 9°, así como los Anexos N° 3 y 4 de la referida norma de acuerdo al siguiente detalle:





| Norma Incumplida | | Norma que tipifica la infracción | Calificación de la Infracción | Conducta Imputada |
|---|-------------|--|-------------------------------|---|
| Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y su modificatoria | Artículo 6° | Numeral 3 del Anexo 6, Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura | Leve | Haber declarado al OSIPTEL un total de dieciséis (16) centros poblados con cobertura, donde no existiría esta condición de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 4° y, según el procedimiento de verificación previsto en el artículo 9° y Anexos 3 y 4 del Reglamento de Cobertura. |

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado¹, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 252.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Por consiguiente, corresponde analizar los hechos imputados y los argumentos formulados por ENTEL a través de sus Descargos.

1. ANÁLISIS. –

1.1 Respecto de la verificación de la obligación contenida en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, referida al deber de declarar centros poblados con cobertura en cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4° del mismo reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°² del Reglamento de Cobertura, las empresas operadoras deben remitir al OSIPTEL, el listado de los CCPP que cuentan con cobertura de voz y/o datos, según los requisitos establecidos en el artículo 4°³

¹ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Página N° 539.

² "Artículo 6. Declaración de centros poblados con cobertura

La empresa operadora deberá remitir al OSIPTEL, a más tardar el décimo quinto día calendario de enero de cada año el listado con la totalidad de centros poblados urbanos y rurales para los cuales declara tener cobertura, según los requisitos establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento. (...)"





Asimismo, resulta importante indicar que el artículo 9^o del Reglamento de Cobertura señala que realizada la declaración por las empresas operadoras corresponde que el OSIPTEL pueda realizar, la verificación del cumplimiento de los parámetros de cobertura dispuestos en el artículo 4^o del Reglamento de Cobertura, para lo cual se han fijado los respectivos procedimientos de verificación tanto para Centros Poblados Urbanos como Rurales.

En cuanto a los Centros Poblados Urbanos, en el Anexo 3^o del Reglamento de Cobertura se ha fijado el respectivo “Procedimiento para la verificación de cobertura en centros poblados urbanos”, para las mediciones del servicio móvil de voz y el acceso móvil a internet.

En cuanto a los Centros Poblados Rurales, en el Anexo 4^o del Reglamento de Cobertura se ha fijado el respectivo “Procedimiento de verificación de la cobertura en

3 “Artículo 4.- Centros Poblados con Cobertura.

Para efectos del Reglamento de Cobertura, un centro poblado cuenta con cobertura de voz y/o datos cuando simultáneamente, se cumplen las siguientes condiciones:

4.1 Los servicios móviles cuenten con una intensidad de señal mínima de -95 dBm; y los servicios fijos con acceso inalámbrico, las intensidades de señal dispuestas en los numerales 10.2 y 10.3, del artículo 10^o del presente Reglamento, según corresponda.

4.2 Se pueda cursar tráfico entrante y saliente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

4.3 La comunicación se retenga hasta su finalización, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Cada una de estas condiciones se verifica por cada servicio y tecnología, conforme a los procedimientos de supervisión establecidos por el OSIPTEL, para centros poblados urbanos y rurales, según corresponda”.

4 “Artículo 9.- Supervisión de cobertura de los servicios móviles.

La cobertura de voz y/o datos de los servicios móviles, declarada por las empresas operadoras, será supervisado en exteriores. Se incluirá en la supervisión, la cobertura de los servicios de Internet u otras redes de datos cuyo acceso se efectúa desde módems inalámbricos que requieran conectarse a un puerto USB”.

5 “ANEXO 03: PROCEDIMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE COBERTURA EN CENTROS POBLADOS URBANOS (...).

2. Mediciones

2.1 Para el servicio móvil de voz, se podrán utilizar equipamientos especializados de medición.

2.1.1. Se realizarán mediciones de intensidad de señal y llamadas de prueba en una ruta dentro del centro poblado que pase por todas las cuadrículas.

2.1.2. Los intentos de llamadas se registrarán de forma georreferenciada.

2.1.3. Se realizarán pruebas de generación de llamadas on-net con un máximo de tres (3) intentos en cada cuadrícula.

2.1.4. Al menos un (1) intento de llamada por cuadrícula deberá lograr establecer comunicación.

2.1.5. Si se establece la comunicación, la duración mínima de la prueba será de treinta (30) segundos.

2.1.6. La información de los eventos se registrarán en un archivo electrónico.

2.2. Excepcionalmente, para el servicio móvil de voz, para centros poblados cuya área construida sea menor de 5 km², se podrán realizar mediciones con equipos terminales móviles:

2.2.1. Dentro de cada cuadrícula, se tomará como punto de medición el punto más accesible al centro de la cuadrícula, que permita realizar pruebas en exteriores.

2.2.2. Se realizarán pruebas de generación de llamadas on-net con un máximo de tres (3) intentos en la misma ubicación. Si la llamada progresa al primer intento, no serán necesarios los otros dos (2) intentos.

2.2.3. Si se establece la comunicación, la duración mínima de la prueba será de treinta (30) segundos. Si la llamada se interrumpe, se procederá con el intento siguiente.

2.2.4. La información de los eventos se registrará en el Formato de Registro de Pruebas de Campo, de acuerdo al Apéndice 1a.

2.3. Para el servicio de acceso móvil a Internet de cualquier centro poblado urbano:

2.3.1. Dentro de cada cuadrícula, se tomará como punto de medición el punto más accesible al centro de la cuadrícula y dentro del polígono, que permita realizar pruebas en exteriores, de acuerdo al servicio. Se realizarán en total tres (3) intentos en el mismo lugar y consiste en establecer y mantener la conexión entre el usuario y el ISP u otras redes de datos y el usuario. (...).

3. Cobertura en un Centro Poblado Urbano de servicios móviles: de voz y de acceso a Internet Se considerará que un centro poblado tiene cobertura del servicio móvil de voz, si al menos en el 80% de las cuadrículas trazadas, se logra de forma conjunta la intensidad de señal mínima exigible (-95 dBm), el establecimiento y la retenibilidad de una llamada telefónica, conforme lo exige el artículo 4^o del presente Reglamento.

Se considerará que un centro poblado tiene cobertura del servicio móvil de acceso a Internet u otras redes de datos, si al menos en el 80% de cuadrículas trazadas, se logra de forma conjunta: la intensidad de señal mínima exigible (-95 dBm); así como el establecimiento y retención de la conexión entre el usuario y el ISP u otras redes de datos y el usuario. (...).”

6 “ANEXO 04: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LA COBERTURA EN CENTROS POBLADOS RURALES.

(...).

2. Mediciones

2.1. Verificación de la comunicación de Voz:





centros poblados rurales, para los servicios móviles de voz y el acceso móvil a internet.

Es así que, según consta en el Informe de Supervisión, la DFI mediante acciones de supervisión en campo durante el año 2020, realizadas en ciento ochenta y nueve (189) CCPP declarados con cobertura por ENTEL detallados en el Anexo_N°001 del referido informe, se determinó que en un total de dieciséis CCPP declarados por ENTEL con cobertura en la tecnología 2G, 3G y 4G, no cumplen tal condición, como se describe a continuación:

Con relación a los doce (12) CCPP urbanos y rurales que se verificó que no cuentan con cobertura

De acuerdo con el resultado de las acciones de supervisión realizadas en fechas posteriores a las declaraciones realizadas por ENTEL sobre el reporte de CCPP con cobertura, según lo previsto en el artículo 9° y los procedimientos de verificación en los Anexos 3 y 4 del referido Reglamento, se determinó que en doce (12) CCPP declarados por ENTEL con cobertura del servicio con tecnología 2G (voz), 3G (voz y datos), y/o 4G (datos), la citada empresa no cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura:

| N° | UBIGEO | DEPARTAMENTO | LOCALIDAD | TIPO | 2G | 3G | 4G | FECHA |
|----|------------|--------------|------------------|--------|----|----|----|------------|
| 1 | 2203010006 | SAN MARTÍN | HUANCABAMBA | RURAL | X | X | | 08/02/2020 |
| 2 | 0408050036 | AREQUIPA | LANCAROYA | RURAL | | | X | 16/02/2020 |
| 3 | 0901170001 | HUANCAVELICA | YAULI | URBANO | | | X | 17/02/2020 |
| 4 | 1601030126 | LORETO | GALLITO | RURAL | | X | | 18/02/2020 |
| 5 | 0902060001 | HUANCAVELICA | PAUCARA | URBANO | | | X | 18/02/2020 |
| 6 | 0905010001 | HUANCAVELICA | CHURCAMPÁ | URBANO | | | X | 19/02/2020 |
| 7 | 0907010001 | HUANCAVELICA | PAMPAS | URBANO | | | X | 20/02/2020 |
| 8 | 0401250017 | AREQUIPA | LA IBAÑEZ | RURAL | X | X | | 21/02/2020 |
| 9 | 0907060001 | HUANCAVELICA | MARISCAL CACERES | URBANO | | | X | 21/02/2020 |
| 10 | 1401020045 | LAMBAYEQUE | PAMPA GRANDE | URBANO | X | | | 24/02/2020 |
| 11 | 2210050033 | SAN MARTÍN | PUEBLO VIEJO | RURAL | | | X | 28/02/2020 |
| 12 | 1605010001 | LORETO | REQUENA | URBANO | | X | X | 04/12/2020 |

Elaboración : DFI.

Cabe indicar, que en los doce (12) CCPP listados en el cuadro anterior, según el resultado de las actas de supervisión en campo, la DFI evidenció que no se superó la intensidad de señal mínima de -95dBm, siendo que en los cinco (5) CCPP rurales no cumplen en al menos el 75% de los puntos de medición y en siete (7) CCPP urbanos no cumplen en al menos el 80% de los puntos de medición.

En cada punto de medición del numeral 1.4, se efectuará hasta tres (03) intentos de llamada. Si al menos en uno de los intentos se establece la comunicación, ésta se mantiene por 30 segundos, no se interrumpe y se tiene al menos un nivel de señal de -95 dBm en el equipo terminal, se considera que el punto de medición cuenta con cobertura.

2.2. Verificación de la conexión de datos (Acceso a Internet u otras redes de datos): En cada uno de los puntos de medición seleccionados se realizará un total de tres (3) intentos, los cuales consisten en establecer y mantener conexión entre el usuario y el ISP u otras redes de datos y el usuario.

3. Cobertura de voz de servicios móviles y fijos con acceso inalámbrico en un Centro Poblado Rural

Se considera que el centro poblado rural tiene cobertura de voz, si en el 75% los puntos de medición seleccionados se logra de forma conjunta, la intensidad de señal mínima exigible (-95 dBm para los móviles y -85 dBm y -105 dBm para los fijos con acceso inalámbrico, según sea el caso), el establecimiento y la retenibilidad de una llamada telefónica, conforme lo exige el artículo 4° del presente Reglamento.

4. Cobertura de Internet en un Centro Poblado Rural de servicios móviles y fijos con acceso inalámbrico:

Se considerará que un centro poblado rural tiene cobertura de servicios móviles de acceso a Internet u otras redes de datos, si al menos en el 75% de los puntos de medición seleccionados, se logra de forma conjunta, la intensidad mínima exigible (-95 dBm), así como el establecimiento y retención de la conexión entre el usuario y el ISP u otras redes de datos y el usuario. Se considerará que un centro poblado rural tiene cobertura de servicios fijos con acceso inalámbrico a Internet, si al menos en el 75% de los puntos de medición seleccionados, se logra de forma conjunta la intensidad mínima exigible (-85 dBm y -105 dBm según sea el caso), así como el establecimiento y retención de la conexión entre el usuario y el ISP u otras redes de datos y el usuario".





Con relación a los cuatro (4) CCPP urbanos que se verificó que no cuentan con cobertura

De acuerdo a las acciones de supervisión en campo, llevadas a cabo mediante mediciones (archivos de Log⁷) realizadas utilizando equipamiento especializado (equipo Anite Nemo Invex) se determinó que en cuatro (04) CCPP declarados con cobertura del servicio en la tecnología 2G (voz), 3G (voz) no se cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura, al no superar la intensidad de señal mínima de -95dBm en al menos el 80% de los puntos de medición, como se detalla en la siguiente tabla:

| N° | UBIGEO | REGION | CCPP | TIPO | 2G | 3G | FECHA |
|----|------------|-------------|----------------|--------|----|----|--------------------------|
| 13 | 0401250001 | AREQUIPA | VITOR | URBANO | X | | 22/10/2020 |
| 14 | 0405200001 | AREQUIPA | EL PEDREGAL | URBANO | X | | 02/11/2020 03/11/2020 |
| 15 | 1307020025 | LA LIBERTAD | CIUDAD DE DIOS | URBANO | | X | 29/11/2020 |
| 16 | 1310030001 | LA LIBERTAD | CACHICADAN | URBANO | | X | 16/10/2020 |

Cabe precisar que el detalle de los dieciséis (16) CCPP declarados con cobertura, se encuentra en el Informe de Supervisión

De lo expuesto, debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Anexo 6 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Cobertura: “La empresa operadora que declare o comunique al OSIPTEL que cuenta con cobertura en un centro poblado donde no existe esta condición, incurrirá en infracción leve por cada centro poblado. (Artículo 6°). La evaluación se realizará con periodicidad anual.”

Por lo expuesto, se inició a ENTEL un PAS por dieciséis (16) infracciones tipificadas como leves, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Anexo 6 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Cobertura, dado que declaró contar con cobertura, en dieciséis (16) Centros poblados urbanos y rurales, que según lo señalado en el Informe de Supervisión, no cumplen con tal condición, conforme a lo dispuesto en los artículos 4°, 9° y los Procedimientos de Verificación de Cobertura en Centros Poblados contenidos en los Anexos N° 3 y 4 del referido cuerpo normativo, en el año 2020.

1.2 Respecto a la vulneración del Derecho de Defensa, Principios del Debido Procedimiento y Presunción de Licitud.

ENTEL, cuestiona defectos en la notificación y la imputación de cargos relacionados a los Centros Poblados de Huancabamba (2G/3G), Lancaroya (4G), Gallito (3G), La Ibañez (2G/3G), Pueblo Viejo (4G).

ENTEL señala que la imputación se sustenta en hechos no considerados en el Informe de Supervisión. Además, señala que en dichos Centros Poblados no se ha presentado evidencia del incumplimiento imputado.

Al respecto, es importante mencionar que la imputación de cargos se notificó el 15 de octubre de 2021, mediante carta N° C.02205-DFI/2021, en la cual se adjunta el

⁷ Registro de eventos, generado por el equipo Anite Nemo-Invex, que contiene información de los parámetros de la red móvil, capturado en tiempo real y utilizado para obtener los resultados de la Cobertura Móvil.



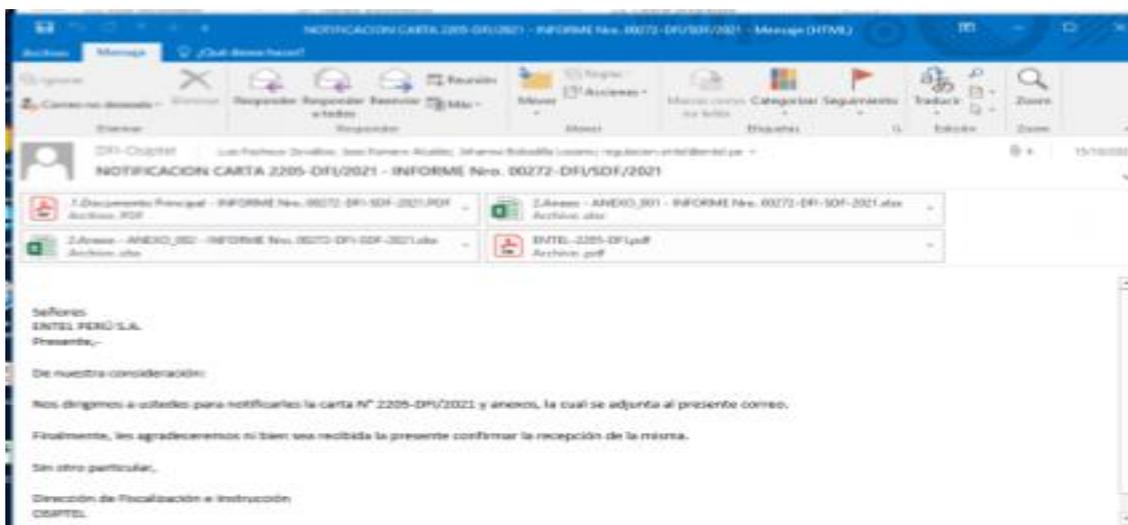


PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Informe de Supervisión y se pone a disposición el Expediente N° 00273-2019-GSF, cuyo correo de envío y acuse de recibido se muestra a continuación:



De lo indicado, cabe mencionar que, el sustento de las mediciones y resultado de las mismas se encuentra en el Expediente de Supervisión N° 00273-2019-GSF, es así que de dicho Expediente de Supervisión se advierten las actas de evaluación de los Centros Poblados de Huancabamba (2G/3G), Lancaroya (4G), Gallito (3G), La Ibáñez (2G/3G), Pueblo Viejo (4G) que evidencian el incumplimiento imputado, de acuerdo a los señalado en el siguiente cuadro:

| Centro Poblado | Evaluación |
|---------------------|------------------------------|
| Huancabamba (2G/3G) | Ver acta en el Folio 69-70 |
| Lancaroya (4G) | Ver acta en el Folio 98 |
| Gallito (3G) | Ver acta en el Folio 115 |
| La Ibáñez (2G/3G) | Ver acta en el Folio 148-149 |
| Pueblo Viejo (4G) | Ver acta en el Folio 173 |

Adicionalmente, es importante mencionar que mediante carta N° C.2274-DFI/2021 notificada a ENTEL con fecha 22 de octubre de 2021, se dio respuesta a su pedido de copias del Expediente de Supervisión N° 00273-2019-GSF, de ahí que la referida empresa ha contado con la información necesaria y pertinente para ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, de los medios probatorios presentados a través del anexo adjunto a sus descargos, y de conformidad con lo señalado en el MEMORANDO 490, se advierte que de los Centro poblados Huancabamba (2G/3G), Lancaroya (4G), La Ibáñez



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osipitel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .1762594Yx5y3



(2G/3G) y Pueblo Viejo (4G), ENTEL no presenta información y los argumentos planteados en el cuadro de resumen del anexo 1, no resultan suficientes para acreditar cumplimiento de la obligación imputada.

Sin embargo, respecto al Centro Poblado Gallito (3G), ENTEL presenta un cuadro con datos de mediciones realizadas por la referida empresa, según las cuales se evidencia que cumpliría en el 100% de casos con la intensidad de señal.

Al respecto, cabe indicar que la información presentada por ENTEL no resulta suficiente ni idónea toda vez que no permiten identificar la fecha en la que se habría realizado las indicadas mediciones, así como tampoco si se ha seguido el procedimiento dispuesto, en el Reglamento de Cobertura. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la función supervisora debe ser ejercida por el OSIPTEL de ahí que, en el presente caso, las mediciones para verificar el cumplimiento de los parámetros dispuestos en los artículos 4° y 9° a efectos de determinar si un centro poblado cuenta con cobertura, deben ser ejecutadas por el Regulador según los procedimientos previstos en los Anexos N° 3 y 4 de la referida norma.

En ese sentido, esta Instancia advierte que no se habría vulnerado el Derecho de Defensa y los Principios del Debido Procedimiento y Presunción de Licitud.

1.3 Respecto a la vulneración del Principio de Confianza Legítima y Predictibilidad y el cuestionamiento de la idoneidad de los medios probatorios actuados por el OSIPTEL

ENTEL señala que en los casos de los Centros Poblados Pampa Grande (2G), Requena (3G/4G), Cachicadan (3G), El Pedregal (2G), Vitor (2G) y Ciudad de Dios (3G) los medios probatorios actuados por el OSIPTEL son deficientes e inconsistentes.

ENTEL precisa que de los Centros Poblados mencionados se advierte que: (i) no se adjunta las mediciones realizadas, (ii) la información que sustenta el incumplimiento no se encuentra en el portal de OSIPTEL lo cual no permite contrastar la información pública que sustenta el inicio del procedimiento y (iii) se advierte contradicción de las mediciones realizada por el OSIPTEL con otros periodos cercanos.

Al respecto, es importante mencionar que en el MEMORANDO 490, se analizan los medios probatorios presentados en el anexo 1 de sus descargos, cuyo análisis esta Instancia hace suyos en todos sus extremos, y en el cual se detalla lo siguiente:

1) Centro Poblado Pampa Grande (2G)

ENTEL alega que, el Informe de Supervisión presentó una serie de datos que sustentaría el incumplimiento, no obstante, esta información no fue publicada en el portal del OSIPTEL, lo que afectaría el Principio de Confianza Legítima. Adjunta una captura de pantalla del indicador calidad de cobertura de servicio (CCS).

Sobre el particular, cabe indicar que lo alegado por ENTEL no resulta pertinente toda vez que en el presente PAS no se discute una infracción relativa al indicador de calidad CCS, regulado en el Reglamento General de Calidad, sino la infracción referida a declarar cobertura en un centro poblado que no cuenta con dicha condición según lo dispuesto en el numeral 3 del Anexo N° 6, del Reglamento de Cobertura.





Asimismo, es importante reiterar que el resultado de las mediciones en el centro poblado Pampa Grande realizadas el 24 de febrero de 2020, obran en la respectiva acta de supervisión contenida en el Folio 160 del Expediente de Supervisión N° 00273-2019-GSF:

| Ubigeo | Departamento | Provincia | Distrito | Localidad | Fecha | Ubicación en Expediente |
|------------|--------------|-----------|------------|--------------|------------|-------------------------|
| 1401020045 | Lambayeque | Chiclayo | Chongoyape | Pampa Grande | 24/02/2020 | Folio 160 |

Finalmente, respecto a la evidencia presentada por ENTEL en el Anexo 1 (diapositiva 8) de sus descargos, el cual consiste en un cuadro elaborado por la citada EO con valores de intensidad de señal en 16 puntos y un mapa de la ruta de mediciones en el centro poblado Pampa Grande, que habrían sido realizadas por la referida empresa, no resulta suficiente ni idónea toda vez que no permiten identificar la fecha en la que se habría realizado las indicadas mediciones, así como tampoco si se ha seguido el procedimiento dispuesto, en el Reglamento de Cobertura. Es importante señalar que la función supervisora debe ser ejercida por el OSIPTEL de ahí que, en el presente caso, las mediciones para verificar el cumplimiento de los parámetros dispuestos en los artículos 4° y 9° a efectos de determinar si un centro poblado cuenta con cobertura, deben ser ejecutadas por el Regulador según los procedimientos previstos en los Anexos N° 3 y 4 de la referida norma.

2) Centro Poblado Requena (3G/4G):

ENTEL alega que no se han adjuntado mediciones que sustentarán el incumplimiento, y que dicha información no fue publicada en el portal del OSIPTEL.

Sobre el particular, cabe reiterar que en el Anexo 2 del Informe de Supervisión se describe por cada centro poblado los parámetros medidos según los procedimientos previstos en los Anexos 3 y 4 del Reglamento de Cobertura.

Asimismo, el resultado de las mediciones en el centro poblado Requena realizadas el 4 de diciembre de 2020, obran en la respectiva acta de supervisión contenida para la tecnología 3G en el Folio 518 y 519 y para la tecnología 4G en el folio 520:

| Ubigeo | Departamento | Provincia | Distrito | Localidad | Fecha Supervisión | Ubicación En Expediente |
|------------|--------------|-----------|----------|-----------|-------------------|-------------------------|
| 1605010001 | Loreto | Requena | Requena | Requena | 04/12/2020 | Folio 518 Al 520 |

Finalmente, respecto a la evidencia presentada por ENTEL en el Anexo 1 (diapositiva 7) de sus descargos y gráficas de los descargos (página 11), cabe indicar que las mismas no corresponden a mediciones del Reglamento de Cobertura, sino de indicadores de calidad en el marco del Reglamento de Calidad, por ello, lo alegado por ENTEL no resulta pertinente toda vez que en el presente PAS no se discute una infracción relativa al indicador de calidad CCS, regulado en el Reglamento General de Calidad, sino por la infracción referida a declarar cobertura en un centro poblado que no cuenta con dicha condición, según lo dispuesto en el numeral 3 del Anexo N° 6, del Reglamento de Cobertura.





3) Centro Poblado Cachicadan (3G/4G):

ENTEL indica no haber realizado la declaración de cobertura del referido centro poblado.

Sobre el particular, se realizó las verificaciones de los reportes de cobertura remitidos por ENTEL en el marco de lo dispuesto en Reglamento de Cobertura, verificándose que en el caso del centro poblado Cachicadan no obra en ninguna de las entregas de reporte de cobertura realizadas por ENTEL en el 2020. Por tanto, corresponde el ARCHIVO de la imputación en este extremo.

4) Centro Poblado El Pedregal (2G):

ENTEL alega que existen inconsistencias que desvirtúan el valor probatorio de los datos consignado en el Informe de Supervisión, dado que en el periodo 2019-I (es decir, antes del periodo fiscalizado) se cumple con la cobertura al 99.92% y, de acuerdo con las mediciones de OSIPTEL en el 2020- II (3G) (después del periodo fiscalizado), se verifica un cumplimiento del 97.52%.

Sobre el particular, corresponde reiterar que en el Anexo 2 del Informe de Supervisión se describe por cada centro poblado los parámetros medidos según los procedimientos previstos en los Anexos 3 y 4 del Reglamento de Cobertura.

Asimismo, es pertinente reiterar que el resultado de las mediciones en el centro poblado El Pedregal realizadas el 2 y 3 de noviembre de 2020, obran en la respectiva acta de supervisión contenida para la tecnología 2G se encuentra en el Folio 271:

| Ubigeo | Departamento | Provincia | Distrito | Localidad | Fecha | Ubicación en Expediente |
|------------|--------------|-----------|----------|-------------|--------------------------|-------------------------|
| 0405200001 | Arequipa | Caylloma | Majes | El Pedregal | 02/11/2020 03/11/2020 | Tabla 1 del Folio 271 |

Finalmente, respecto a las mediciones aludidas por ENTEL y la evidencia presentada en el Anexo 1 (diapositiva 3) y gráficas de los descargos (página 13), cabe indicar que las mismas no corresponden a mediciones del Reglamento de Cobertura, sino de indicadores de calidad en el marco del Reglamento de Calidad, por ello, lo alegado por ENTEL no resulta pertinente toda vez que en el presente PAS no se discute una infracción relativa al indicador de calidad CCS, regulado en el Reglamento General de Calidad, sino por la infracción referida a declarar cobertura en un centro poblado que no cuenta con dicha condición según lo dispuesto en el numeral 3 del Anexo N° 6, del Reglamento de Cobertura.

5) Centro Poblado Vitttor (2G):

ENTEL alega que en el periodo 2020-II (3G), se verifica un cumplimiento del 91.07%, y que en respuesta al Compromiso de Mejora (CM)2020-II, ENTEL realizó sus propias mediciones para contrastar los datos consignados por OSIPTEL en el Informe de Supervisión, las que arrojaron un índice del 100% de cumplimiento. Asimismo, indica ENTEL que en el histórico de la medición elaborada por el propio OSIPTEL del periodo 2019- II, ENTEL cumple también en el 100%.





Sin perjuicio de resaltar que ENTEL no precisa a qué se refiere con cumplimiento, es decir a qué parámetro técnico o indicador de calidad, cabe señalar que las mediciones aludidas por ENTEL y la evidencia presentada en el Anexo 1 (diapositiva 5) y gráficas de los descargos (página 14), no corresponden a mediciones del Reglamento de Cobertura, sino de indicadores de calidad en el marco del Reglamento de Calidad, por ello, lo alegado por ENTEL no resulta pertinente toda vez que en el presente PAS no se discute una infracción relativa al indicador de calidad CCS, regulado en el Reglamento General de Calidad, sino por la infracción referida a declarar cobertura en un centro poblado que no cuenta con dicha condición según lo dispuesto en el numeral 3 del Anexo N° 6, del Reglamento de Cobertura. Asimismo, es importante reiterar que el resultado de las mediciones en el centro poblado Vittor realizadas el 22 de octubre de 2020, obran en la respectiva acta de supervisión contenida para la tecnología 2G se encuentra en el Folio 271:

| Ubigeo | Departamento | Provincia | Distrito | Localidad | Fecha | Ubicación En Expediente |
|------------|--------------|-----------|----------|-----------|------------|-------------------------|
| 0401250001 | Arequipa | Arequipa | Vitor | Vitor | 22/10/2020 | Tabla 1 Del Folio 271 |

Finalmente, respecto a las mediciones realizadas por ENTEL, es importante señalar que la función supervisora debe ser ejercida por el OSIPTEL de ahí que, en el presente caso, las mediciones para verificar el cumplimiento de los parámetros dispuestos en los artículos 4° y 9° a efectos de determinar si un centro poblado cuenta con cobertura, deben ser ejecutadas por el Regulador según los procedimientos previstos en los Anexos N° 3 y 4 de la referida norma.

6) Centro Poblado Ciudad de Dios (3G):

ENTEL alega que, según las mediciones del OSIPTEL en el periodo 2020-II (3G), se verifica un cumplimiento del 89.38% y además ENTEL en respuesta al CM 2020-II, realizó sus propias mediciones para contrastar los datos consignados por OSIPTEL en el Informe de Supervisión, verificando un índice del 95.1% de cumplimiento. Asimismo, en el histórico de la medición de OSIPTEL en el periodo 2019-II, ENTEL cumple al 98.05%.

Al respecto, es importante mencionar que ENTEL no precisa a qué se refiere con cumplimiento, es decir a qué parámetro técnico o indicador de calidad, asimismo, cabe indicar que las mediciones aludidas por ENTEL y la evidencia presentada en el Anexo 1 (diapositiva 4) y gráficas de los descargos (página 15), no corresponden a mediciones del Reglamento de Cobertura, sino de indicadores de calidad en el marco del Reglamento de Calidad, por ello, lo alegado por ENTEL no resulta pertinente toda vez que en el presente PAS no se discute una infracción relativa al indicador de calidad CCS, regulado en el Reglamento General de Calidad, sino por la infracción referida a declarar cobertura en un centro poblado que no cuenta con dicha condición según lo dispuesto en el numeral 3 del Anexo N° 6, del Reglamento de Cobertura. Asimismo, es importante reiterar que el resultado de las mediciones en el centro poblado Ciudad de Dios realizadas el 29 de noviembre de 2020, obran en la respectiva acta de supervisión contenida para la tecnología 2G se encuentra en el Folio 502





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

| Ubigeo | Departamento | Provincia | Distrito | Localidad | Fecha | Ubicación En Expediente |
|------------|--------------|-----------|-----------|----------------|------------|-------------------------|
| 1307020025 | La Libertad | Pacasmayo | Guadalupe | Ciudad De Dios | 29/11/2020 | Tabla 1 del Folio 502 |

Finalmente, respecto a las mediciones realizadas por ENTEL, es importante señalar que la función supervisora debe ser ejercida por el OSIPTEL de ahí que, en el presente caso, las mediciones para verificar el cumplimiento de los parámetros dispuestos en los artículos 4° y 9° a efectos de determinar si un centro poblado cuenta con cobertura, deben ser ejecutadas por el Regulador según los procedimientos previstos en los Anexos N° 3 y 4 de la referida norma.

Por otro lado, se advierte que los comentarios y argumentos del cuadro de resumen del anexo 1 con relación a los Centros Poblados Yauli, Paucara, Churcampa, Pampas, y Mariscal Cáceres, así como respecto a los Centros Poblados analizados en el punto 1.2 (Huancabamba, Lancaroya, Gallito, La Ibáñez, Pueblo Viejo), ENTEL no ha presentado medios probatorios idóneos que acrediten su posición y a su vez no resultan suficientes para acreditar cumplimiento de la obligación imputada,

Teniendo en cuenta lo indicado y de la revisión de los argumentos presentados, se advierte que los medios probatorios presentados no tienen relación directa con los incumplimientos imputados, por lo que se dispone el ARCHIVO en el extremo referido al Centro Poblado Cachicadan y se mantiene el incumplimiento para los quince (15) centros poblados restantes imputados en el presente PAS.

En ese sentido, esta instancia advierte que no se habría vulnerado los Principios de Confianza Legítima y Predictibilidad

1.4 Respecto a la aplicación del principio de razonabilidad en el inicio del PAS

Al respecto, corresponde señalar que dentro de los principios generales que son de aplicación a los procedimientos sancionadores, debe destacarse el Principio de Razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción en su cometido.

En ese sentido, en atención del marco del numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV⁸ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se procede a analizar cada uno de los requisitos contemplados en dicha norma sobre el Principio de Razonabilidad:

a) Que la decisión de la autoridad administrativa se haya adoptado dentro de los límites de la facultad atribuida.

⁸ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...).

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".





De conformidad con los artículos 40⁹ y 41¹⁰ del Reglamento General del OSIPTEL, la Gerencia General tiene la facultad para imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

De igual modo, de acuerdo con los artículos 75° y 76° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL (ROF del OSIPTEL), aprobado por el Decreto Supremo N° 160- 2020-PCM y la Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL, corresponde a la DFI constituirse en el órgano de instrucción en los PAS, cuya competencia sea de la Gerencia General. Así, se corrobora que la tramitación del presente procedimiento se enmarcó dentro de los límites de la facultad atribuida a la DFI¹¹.

- b) Que la decisión de la autoridad administrativa mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.**

Con la finalidad de determinar si la decisión de iniciar un procedimiento sancionador, es decir, en el primer momento en el que se opta por la medida que contrarrestará el comportamiento infractor del administrado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

De acuerdo con el **juicio de idoneidad o de adecuación**: es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En ese sentido, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

Adicionalmente a ello, se tiene que de acuerdo a lo señalado por Morón Urbina¹² una medida sancionadora adecuada debe ser un medio jurídico idóneo y coherente para lograr el fin u objetivo previsto por el legislador al habilitar la potestad sancionadora sobre determinada actividad.

⁹ Reglamento General del OSIPTEL.

“Artículo 40.- Definición de Función Fiscalizadora y Sancionadora.

La función fiscalizadora y sancionadora permite al OSIPTEL imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión”.

¹⁰ Reglamento General del OSIPTEL.

“Artículo 41.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función Fiscalizadora y Sancionadora.

La función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida de oficio o por denuncia de parte. Dicha función es ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL y en segunda instancia, en vía de apelación, por el Consejo Directivo. Para el desarrollo de sus funciones la Gerencia General contará con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso”.

¹¹ Cabe precisar que el derogado artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 104-2010-PCM y sus modificatorias, el cual se encontraba vigente al inicio del presente procedimiento, también contemplaba a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (ahora, DFI) como el órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores.

¹² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Quinta Edición, págs. 407- 409.





Ahora bien, el objetivo de la intervención del ente regulador está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por la norma cuyo incumplimiento se imputa en el presente PAS. En el presente caso, es importante contar con información en los términos establecidos en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura y los centros poblados declarados con reciente habilitación de cobertura, considerando que dicha información es publicada a través de la página Web de la empresa operadora y del propio OSIPTEL, y a través de la cual se pone en conocimiento del público en general el despliegue de la cobertura de los servicios por parte de las empresas operadoras; con lo cual, se requiere que la información contenga datos precisos para los actores del mercado, entre ellos los usuarios, a fin que estos se encuentren bien informados antes, durante y después de haber adquirido el servicio.

Al respecto, es importante citar lo señalado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en la Resolución N° 97-2020-CD/OSIPTEL:

“Ahora bien, en este caso en particular, la infracción detectada se encuentra vinculada al haber declarado cobertura móvil y/o servicio de telefonía fija inalámbrica FMC en 1004 centros poblados donde no existía dicha condición.

En ese sentido, el efecto de dicho incumplimiento genera graves afectaciones a los usuarios, en forma masiva, debido a que provoca la falta de disponibilidad del servicio y una falsa expectativa de su prestación que induce de manera errónea a su contratación, en una amplia cantidad de centros poblados. (...)”

En consecuencia, se cumple con el juicio de idoneidad o adecuación.

Con relación al **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Al respecto, frente a la imposición de otras medidas, es necesario indicar que respecto de la posibilidad de aplicar una Medida Correctiva, la Exposición de Motivos del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL (RFIS) y sus modificatorias, señala que dichas medidas podrían ser pasibles de ser aplicadas en el caso de reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección elevada y en situaciones donde no se han presentado agravantes, de modo tal que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula.

En el presente caso, debe considerarse que en la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura (tal y como lo ha recogido el Consejo Directivo en la Resolución N° 97-2020- CD/OSIPTEL), tiene una probabilidad de detección media, por lo que no correspondía la recomendación de imposición de una medida correctiva.

En efecto, la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura, la probabilidad de detección no podría ser elevada, considerando que no es factible supervisar el universo de los centros poblados a fin de determinar la veracidad de la información de cobertura declarada por la empresa operadora.





Siendo así, se ha cumplido con evaluar que la medida a imponer no sólo debe resultar proporcional con el bien jurídico vulnerado, sino también eficaz para desincentivar la comisión de tales infracciones. Ello, tal y como se ha indicado, sin perjuicio de evaluar el comportamiento posterior a la comisión de la infracción, dentro de los supuestos previstos en el artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual regula los eximentes y atenuantes de responsabilidad. Cabe indicar que ENTEL ha venido incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura, dado que mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 129-2018-CD/OSIPTEL, N° 179- 2019-CD/OSIPTEL, N° 00005-2021-CD/OSIPTEL y N° 00085-2021-CD/OSIPTEL fue sancionada por reportar cobertura en centros poblados que no contaban con dicha condición, como se detalla en la siguiente tabla:

| Expediente | Conducta | Infracción | Resoluciones |
|-----------------------|---|---|---|
| 00049-2017-GG-GSF/PAS | Haber declarado cobertura al OSIPTEL en seis (06) centros poblados, cuando los mismos que no contaban con tal condición, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 4°, 9° y anexo 4° de la mencionada norma. | Numeral 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura | 58-2018-GG 129-2018-CD |
| 00073-2018-GG-GSF/PAS | Haber declarado cobertura al OSIPTEL en los CCPP "Bellavista Viejo-Pueblo Viejo", Dist. Bellavista, Prov. Jaen, Dpto. Cajamarca, cuando los mismos que no contaban con tal condición, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 4°, 9° y anexo 4° de la mencionada norma. | Numeral 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura | 071-2019-GG 258-2019-GG 179-2019-CD |
| 00097-2019-GG-GSF/PAS | Haber declarado cobertura al OSIPTEL en los CCPP La Vega (Ayacucho), Caña Maquera (Puno) y Canchaccho (Pasco), cuando los mismos que no contaban con tal condición, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 4°, 9° y anexo 4° de la mencionada norma. | Numeral 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura | 127-2020-GG 005-2021-CD |
| 00014-2020-GG-DFI/PAS | Haber declarado cobertura al OSIPTEL en los CCPPs de Alto Naranjillo y Guayacán cuando los mismos que no contaban con tal condición, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 4°, 9° y anexo 4° de la mencionada norma. | Numeral 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura | 079-2021-GG 085-2021-CD |

De otro lado, cabe señalar que en el presente caso no hubiera correspondido la aplicación de una Comunicación Preventiva, dado que estas corresponden al resultado de los monitoreos realizados por la DFI, los cuales, miden el desempeño de las entidades supervisadas, con la finalidad que la empresa operadora adopte acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados, lo cual estaría orientado a una etapa previa a la comisión de la infracción; hecho que no corresponde en el presente caso.

De igual manera, no hubiese correspondido la aplicación de Medidas de Advertencia en el presente caso, puesto que no se cumple con las condiciones establecidas en el derogado artículo 30° del Reglamento General de Supervisión aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL (actualmente Reglamento General de Fiscalización).

Respecto del **juicio de proporcionalidad**, se busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, por lo cual se considera que este parámetro está vinculado con el juicio de necesidad.

En ese orden de ideas, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, cabe indicar que efectivamente se cumple con el inicio del presente PAS, toda vez que uno de los fundamentos para





la realización eficiente de las funciones del OSIPTEL, es contar con la información idónea, exacta y certera que le permita comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas operadoras, considerando que, en principio, son las mismas empresas las que cuentan con dicha información. Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que ENTEL evite incumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento de Cobertura.

En efecto, esta instancia en el marco de sus facultades otorgadas ha dispuesto el inicio de un PAS, respetando el Principio de Razonabilidad que involucra los subprincipios antes desarrollados.

2. EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. -

Una vez determinada la comisión de las infracciones en el presente caso; corresponde que esta instancia evalúe si se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como en el artículo 5° del RFIS¹³.

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que ENTEL no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: de lo analizado en el presente procedimiento se advierte que ENTEL no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el mismo en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: de lo analizado en el presente procedimiento se advierte que ENTEL no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: de lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que ENTEL no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a la que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG: la subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación del intento de sanción constituye una condición eximente de

¹³ Según las modificatorias establecidas por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL.





responsabilidad. Por ello, a efectos de determinar si se ha configurado dicho eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
- La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
- La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
- La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Cabe mencionar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ello ocurrió, habrá incumplimientos que para ser subsanados requieran, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma, y habrá aquellos otros incumplimientos que cuyos efectos resulten irreversibles, fáctica y jurídicamente. En estos últimos casos, la subsanación no será posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Al respecto, cabe señalar que, que ENTEL no ha remitido información que permita determinar a esta Instancia que cesó el incumplimiento respecto a los quince (15) centros poblados imputados, en los cuales se verificó que no contaban con cobertura conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento de Cobertura..

En ese sentido, al no haberse configurado el cese de la conducta infractora, carece de sentido pronunciarse en este extremo sobre las otras condiciones de configuración de la subsanación voluntaria. Por tanto, no corresponde aplicar el referido eximente de responsabilidad.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, esta Instancia considera que, en el presente PAS, no corresponde la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. -

3.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. -

A fin de determinar la graduación de la multa a imponer por la infracción administrativa evidenciada, se debe tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30° de la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL – Ley N° 27336 (LDFF), así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 248° del TUO de la LPAG establece, que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más





ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF como beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción.

Corresponde señalar que el beneficio ilícito se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, en la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura, debe indicarse que este se encuentra representado por los ingresos ilícitos que habría obtenido ENTEL como consecuencia de haber declarado quince (15) centros poblados con cobertura cuando no contaban con dicha condición, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° y 9°, así como los Anexos N° 3 y 4 del Reglamento de Cobertura.

En ese sentido, el beneficio ilícito está constituido por la ventaja competitiva que es susceptible de haber sido generada en favor de ENTEL con motivo de la información inadecuada que declaró en sus listas, frente a quien declaró adecuadamente.

ii. Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa.

De otro lado, en cuanto a la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura, la probabilidad de detección es media, considerando que -acorde con lo previsto en el artículo 9° de la referida norma- la verificación de la declaración de cobertura por parte de las empresas operadoras, será supervisada en exteriores a través de supervisiones en campo, las mismas que no se realizan sobre la totalidad de centros poblados declarados con cobertura por la empresa operadora, considerando la totalidad en los que esta presta el servicio. Asimismo, para comprobar la infracción, el OSIPTEL requiere la comparación de la declaración de cobertura efectuada por la empresa operadora con la información obtenida mediante acciones de supervisión que se realizan en forma no periódica.

iii. Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a y b) del artículo 30 de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.





En el presente caso se ha verificado la comisión de un total de quince (15) infracciones contenidas en el numeral 3 del Anexo N° 6 - “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Cobertura, calificadas como leves, al haberse advertido que ENTEL declaró al OSIPTEL un total de quince (15) centros poblados con cobertura, donde se ha verificado que no existe esta condición, de acuerdo con de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° y 9°, así como los Anexos N° 3 y 4 del Reglamento de Cobertura.

A efectos de determinar el daño al interés público, corresponde considerar el grado de afectación que se produjo al haber incurrido en las infracciones tipificadas en el numeral 3 del Anexo N° 6 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Cobertura. Dentro de este, no puede obviarse el daño causado sobre los usuarios debido a la falta de información idónea y veraz, producto de declarar cobertura donde realmente no existe tal condición.

En el presente caso, los quince (15) centros poblados declarados con cobertura cuando no existía tal condición, se lograron advertir debido a las supervisiones realizadas por el OSIPTEL. En ese sentido, la información declarada por ENTEL respecto de la cobertura brindada, al ser difundida en las páginas web de las empresas operadoras, así como publicada en la página web del OSIPTEL y aplicativo informativo denominado “Señal Osipitel”, se considera de tal importancia debido a que en base a dicha información se pudieron haber adoptado decisiones de consumo y estrategias comerciales en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones móviles.

Considerando todo lo anterior, en virtud de la necesidad de disuadir la comisión de nuevas infracciones, en este caso, corresponde la aplicación de sanciones a efectos de lograr un ajuste de la conducta de ENTEL.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Anexo N° 6 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Cobertura, ENTEL ha incurrido en quince (15) infracciones leves por haber declarado con cobertura quince (15) centros poblados cuando no existía tal condición en ninguno de ellos; haciéndose merecedora por cada centro poblado una multa de entre media (0.5) y cincuenta (50) UIT de conformidad con lo establecido en el artículo 25°¹⁴ de la LDFF.

iv. Magnitud del daño causado, perjuicio económico causado:

Este criterio hace referencia al daño, únicamente de tipo pecuniario, que pudiesen sufrir los administrados frente a comportamientos antijurídicos por parte de las empresas operadoras.

¹⁴ Artículo 25°.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

| Infracción | Multa mínima | Multa máxima |
|------------|--------------|--------------|
| Leve | 0.5 UIT | 50 UIT |
| Grave | 51 UIT | 150 UIT |
| Muy grave | 151 UIT | 350 UIT |

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. 25.2. En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso.”





En el presente caso en relación a la magnitud del daño causado y el perjuicio económico corresponde precisar que el incumplimiento del numeral 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura, incide directamente retrasando las funciones reguladora, normativa, supervisora, fiscalizadora y de sanción del OSIPTEL, y una afectación a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles, así como, la afectación a las decisiones de consumo y estrategias comerciales en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones móviles conforme el análisis descrito en el numeral (iii) que antecede.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso contrario a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, esta instancia advierte que no se ha configurado la figura de reincidencia en el marco de lo dispuesto en el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo al Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS)¹⁵, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.

Como se ha advertido en el presente caso, ENTEL no actuó de manera diligente con respecto a la infracción imputada y contenida en el numeral 3 del Anexo N° 6 del reglamento de Cobertura, toda vez que:

- Declaró al OSIPTEL un total de quince (15) centros poblados con cobertura, cuando no cuentan con dicha condición, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 9°, así como los Anexos N° 3 y 4 del Reglamento de Cobertura.

Asimismo, tal como se ha señalado precedentemente, las presentes conductas sancionables han incidido directamente retrasando la función reguladora, supervisora y fiscalizadora del OSIPTEL y en la afectación directa de la prestación del servicio.

Es así que, con relación a la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura, debe indicarse que la información declarada por ENTEL es de tal importancia, toda vez que se espera que a través de ella, el mercado de telecomunicaciones se encuentre informado sobre la cobertura de los servicios brindados por la citada empresa, así como también, en base a la misma puedan adoptarse decisiones de consumo y estrategias comerciales que otorguen mayor dinamismo al sector.

Considerando lo antes expuesto, y dada la necesidad de disuadir la comisión de nuevas infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones antes referidas, en el presente caso, correspondería la aplicación de sanciones, a efectos de lograr el ajuste adecuado de las conductas infractoras por parte de ENTEL.

¹⁵ Aprobado con Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En este extremo, no ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones.

Por tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios de “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción”, “probabilidad de detección de la infracción”, “la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido”), esta Instancia considera que corresponde sancionar a ENTEL con quince (15) multas de 1,2 UIT cada una, al haber incurrido en la comisión de la infracción LEVE tipificada en el numeral 3 del “Anexo N° 6.- Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Cobertura, por cuando habría incumplido durante el año 2020, con lo dispuesto en el artículo 6°, en concordancia con las disposiciones establecidas en los artículos 4° y 9°, así como los Anexos N° 3 y 4 de la referida norma.

No obstante, cabe resaltar que uno de los Principios que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública es el Principio de Irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte de los administrados¹⁶; sin embargo, dicho principio tiene como excepción a la retroactividad benigna.

Al respecto, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera; es decir, en el supuesto de que una nueva norma establezca de manera integral una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma por ser más beneficiosa, pese a que ella no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito. De acuerdo a la precitada disposición del TUO de la LPAG, las disposiciones sancionadoras posteriores deberán referirse a la (i) tipificación de la infracción, (ii) los plazos de prescripción o (iii) la sanción en sí.

Dicho eso, debe de señalarse que con fecha 11 de diciembre de 2021, se publicó la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL a través de la cual se aprobó la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (Metodología de Multas - 2021), la cual entró en vigencia el 1 de enero del 2022¹⁷.

Ahora bien, respecto al análisis de favorabilidad entre la Metodología de Multas - 2021 con la Guía de Cálculo para la Determinación de Multas, recientemente el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente¹⁸:

¹⁶ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

¹⁷ Véase la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

¹⁸ Emitida bajo el Expediente 0001-2021-GG-DFI/PAS, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/u43k1pli/resol065-2022-cd.pdf>.





“(…) la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021, respecto a las nuevas fórmulas, parámetros y montos fijos, podría fijar una cuantía menor en las multas calculadas bajo la metodología anterior, según las particularidades de cada caso en concreto.

En ese sentido, podría darse el caso que la sanción calculada bajo la Metodología de Cálculo de Multas - 2021 sea menor, inclusive, al tope mínimo legal previsto para el tipo de infracción cometida. En estos casos, en virtud del Principio de Razonabilidad, corresponderá imponer el importe que resulta de la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021; caso contrario, de tener que sujetarse a la nueva multa al tope se vaciaría de contenido al Principio de Retroactividad Benigna.”

Considerando lo mencionado, en este caso se tiene que en virtud de los criterios contenidos en la Guía de Cálculo para la Determinación de Multas - 2019 se calculó que las multas por las infracciones imputadas **ascendían a los importes de 1,2 UIT por cada uno de los quince** (15) centros poblados; sin embargo, con la Metodología de Multas - 2021 se tiene que por las infracciones **referidas las multas ascienden a 1,4 UIT** por cada centro poblado.

Lo indicado demuestra que, en este caso, la Metodología de Multas - 2021 no resulta más favorable para ENTEL en la medida que implican un aumento en el cálculo de las multas, por lo que no corresponde la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna.

En tal sentido, esta Instancia considera que en virtud del Principio de Razonabilidad corresponde:

- **SANCIONAR** a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con quince (15) multas de **1.2 UIT CADA UNA** por la comisión de las infracciones tipificadas como LEVES en el numeral 3 del Anexo N° 6 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber declarado quince (15) centros poblados con cobertura, cuando no cuentan con dicha condición, los cuales se encuentran detallados en el siguiente cuadro:

| N° | Región | Centro Poblado | Multa (UIT) |
|----|--------------|------------------|-------------|
| 1 | SAN MARTIN | HUANCABAMBA | 1,2 |
| 2 | AREQUIPA | LANCAROYA | 1,2 |
| 3 | HUANCAVELICA | YAULI | 1,2 |
| 4 | LORETO | GALLITO | 1,2 |
| 5 | HUANCAVELICA | PAUCARA | 1,2 |
| 6 | HUANCAVELICA | CHURCAMP | 1,2 |
| 7 | HUANCAVELICA | PAMPAS | 1,2 |
| 8 | AREQUIPA | LA IBAÑEZ | 1,2 |
| 9 | HUANCAVELICA | MARISCAL CACERES | 1,2 |
| 10 | LAMBAYEQUE | PAMPA GRANDE | 1,2 |
| 11 | SAN MARTÍN | PUEBLO VIEJO | 1,2 |
| 12 | LORETO | REQUENA | 1,2 |
| 13 | AREQUIPA | VITOR | 1,2 |
| 14 | LA LIBERTAD | CIUDAD DE DIOS | 1,2 |
| 15 | AREQUIPA | EL PEDREGAL | 1,2 |





3.2 Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad: a) el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito; b) el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa; c) la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, y; d) la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Dichos factores - según el mencionado artículo - se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG. Así procede el siguiente análisis:

- Reconocimiento de responsabilidad: en el presente PAS con relación a las infracciones imputadas, ENTEL no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En tal sentido, no corresponde por este extremo reducir la sanción.
- Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: tal como ha sido analizado de manera previa, ENTEL no ha cesado su conducta infractora, conforme a lo señalado anteriormente.
- Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa: Al no haberse configurado el cese de la conducta infractora no cabe analizar la reversión de los efectos generados. Asimismo, se debe mencionar que la conducta de ENTEL generó que los usuarios y/o abonados adoptaran decisiones de consumo sobre la base de información incorrecta declarada por la empresa operadora -cobertura en centros poblados en los cuales no existía tal condición-; asimismo, provocó que estos no recibieran un servicio adecuado considerando que el no contar con cobertura implica que no se cumple con un estándar mínimo para el establecimiento, retenibilidad y/o duración de las llamadas¹⁹.

¹⁹ Cabe señalar que esto ha sido sostenido recientemente por el Consejo Directivo a través de la Resolución 23-2022-CD/OSIPTEL, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/awynjtik/resol023-2022-cd.pdf>.





- Implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora: ENTEL no acreditó la adopción de medidas orientadas a asegurar la no repetición del incumplimiento detectado.

3.3 Capacidad económica del sancionado. -

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, toda vez que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2020, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por ENTEL en el año 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la comisión de la infracción tipificada como LEVE en el numeral 3 del Anexo N° 6 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias, en el extremo referido al Centro Poblado Cachicadan (3G/4G), Región La Libertad, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con quince (15) multas de **1,2 UIT CADA UNA** por la comisión de las infracciones tipificadas como LEVES en el numeral 3 del Anexo N° 6 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias, al haber declarado quince (15) centros poblados con cobertura, cuando no cuentan con dicha condición, conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, 9° y el Procedimiento de Verificación de Cobertura en Centros Poblados contenido en el Anexo N° 3 y 4 del referido cuerpo normativo, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

| N° | Región | Centro Poblado | Multa (UIT) |
|----|--------------|------------------|-------------|
| 1 | SAN MARTIN | HUANCABAMBA | 1,2 |
| 2 | AREQUIPA | LANCAROYA | 1,2 |
| 3 | HUANCAVELICA | YAULI | 1,2 |
| 4 | LORETO | GALLITO | 1,2 |
| 5 | HUANCAVELICA | PAUCARA | 1,2 |
| 6 | HUANCAVELICA | CHURCAMP | 1,2 |
| 7 | HUANCAVELICA | PAMPAS | 1,2 |
| 8 | AREQUIPA | LA IBAÑEZ | 1,2 |
| 9 | HUANCAVELICA | MARISCAL CACERES | 1,2 |
| 10 | LAMBAYEQUE | PAMPA GRANDE | 1,2 |
| 11 | SAN MARTÍN | PUEBLO VIEJO | 1,2 |
| 12 | LORETO | REQUENA | 1,2 |
| 13 | AREQUIPA | VITOR | 1,2 |
| 14 | LA LIBERTAD | CIUDAD DE DIOS | 1,2 |
| 15 | AREQUIPA | EL PEDREGAL | 1,2 |

Artículo 3°.- Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, serán reducidas en





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013- CD/OSIPTTEL.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A., conjuntamente con el Memorando N° 00103-GG/2022, así como el Memorando N° 0490-DFI/2022.

Artículo 5°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe), en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: .17625594Yx\$y3